



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintidós de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N. ° 2021-00677-00

Procede el Despacho a decidir lo concerniente a admitir o rechazar la demanda de la referencia, teniendo en cuenta que en la misma se profirió auto de inadmisión, y dentro del término concedido la parte demandante aportó escrito.

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 90 del C. G. del P., la facultad que tiene el juez de inadmitir la demanda cuando la misma no cumpla con los requisitos de ley, para lo cual se le concede el término el cinco (5) días al demandante para que los subsane, de no hacerlo, el juez rechazará la demanda. Al respecto, señala la norma:

“En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciera, rechazará la demanda.”

Encuentra el Juzgado, entonces, que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estados del auto que inadmitió la demanda de la referencia, la apoderada de la parte demandante allegó un escrito con el que pretendió subsanar el requisito exigido por el despacho.

Ahora bien, se advierte que en el auto inadmisorio uno de los requisitos solicitados tiene como objetivo que se allegue la constancia de haber enviado copia de la demanda y los anexos al demandado, requerimiento frente al cual se pronunció la parte demandante allegando una constancia de envío pero sin acreditar que dicha constancia corresponda al envío de la demanda y sus anexos, en tanto no se aportó copia de los documentos enviados debidamente cotejados, por lo que considera este despacho que no se ha subsanado en debida forma el requisito exigido.

Aunado a lo anterior, tampoco se allegó en debida forma el poder, tal como se había solicitado por el despacho, teniendo en cuenta que el mismo no cuenta con presentación personal ni se acreditó que el escrito por el cual se confirió el poder haya sido enviado desde la dirección de correo electrónico de notificación del demandante.

En consecuencia, al no haberse cumplido los requisitos exigidos en debida forma, se RECHAZA la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda sumaria de prescripción extraordinaria extintiva de dominio propuesta por JORGE OCTAVIO PULGARÍN SÁNCHEZ contra ALEX AGUDELO MONTOYA, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 166
fijado hoy 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021

LL

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Antioquia - Itagui

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caac57f12c54361e7239e5391fa1c00e6265a5248f1d9c8db81869e0d0c373ee**
Documento generado en 22/09/2021 11:11:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>